



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que el día de hoy establecí comunicación telefónica con el accionante al número suministrado por él en el escrito de tutela, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de esta acción constitucional; al preguntarle cuál es la razón por la cual no solicita el pago de las incapacidades prescritas por los períodos del 10/02/2021 al 24/02/2021 y del 25/02/2021 al 27/02/2021, indicó que su empleador SAITEMP S. A., realizó ese pago, afirmando además que en realidad su empleador SAITEMP S. A., le ha pagado las incapacidades generadas entre el mes de octubre y diciembre de 2020. Sin embargo, le suspendió el pago de las incapacidades del mes de enero, hasta que el accionante le “colaborara” realizando los trámites ante Colpensiones para lograr el pago por parte de esa entidad de las incapacidades correspondientes a esos tres (3) meses, indicándole además que de no realizar dichos trámites para lograr el pago referido a la sociedad SAITEMP S. A., procedería a descontarle al accionante el valor de las incapacidades ya pagadas por el empleador.

Asimismo, manifestó que debía retomar sus labores el día 01 de marzo de 2021, pero que debido a la cantidad de citas médicas que tenía programadas inmediatamente le dijeron que le otorgaban vacaciones y sin haberse reintegrado a laborar efectivamente. A Despacho para resolver,

MARILYN MONTOYA TEJADA
Secretaria

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0166
RADICADO N° 2021-00076-00

En la acción de tutela, promovida por el señor NORVEY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA contra la NUEVA EPS S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, se hace necesario resolver sobre la procedencia de la vinculación de la sociedad SAITEMP S. A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud a lo informado por el accionante, según la constancia secretarial que antecede, es procedente la vinculación del empleador del señor GONZÁLEZ MOLINA, esto es, de la sociedad SAITEMP S. A; ello, para el ejercicio del derecho a su defensa, principio principal integrador del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C. P. En consecuencia, se ordena notificarla, según lo señalado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, concediendo el término de un (01) día para que rinda informe sobre los hechos materia de la acción y aporte la documentación pertinente en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena incorporar al expediente el certificado de existencia y representación legal de la vinculada, generado por el Despacho mediante el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, y se procederá a efectuar su notificación en el correo electrónico señalado allí para efectos de notificación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

VINCULAR a esta acción a SAITEMP S. A, ello, para el ejercicio del derecho a su defensa, principio principal integrador del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C. P, a quien deberá notificarse la presente acción por el medio más expedito, con el término de un (01) día para que rinda informe sobre los hechos materia de la acción y aporte la documentación pertinente en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 052 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 26 de marzo de 2021 a las 8
a.m.

La Secretaria

